

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 1357/2020-F

Demandante: D./Dña.

PROCURADOR D./Dña.

Demandado: WIZINK BANK, S.A.

PROCURADOR D./Dña.

SENTENCIA Nº 115/2021

En Madrid, a cuatro de mayo dos mil veintiuno

VISTOS por _____, Magistrado Juez del Juzgado Primera Instancia número Trece de Madrid, los presentes autos de juicio ordinario 1357/2020 seguidos ACCION DE NULIDAD en el que han sido partes,

_____, como demandante, representada por la procuradora de los Tribunales _____, WIZINK BANK S.A, representada por la procuradora de los Tribunales _____, como parte demandada, convengo en señalar los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Por la procuradora de los tribunales _____, en nombre y representación de _____, se interpuso demanda de juicio ordinario contra WIZINK BANK S.A, en la que, tras alegar los hechos y aducir los fundamentos de derecho que estimaba de aplicación, solicitaba que se dictase sentencia por la que:

CON CARÁCTER PRINCIPAL

DECLARE la NULIDAD del contrato de línea de crédito suscrito en fecha 19 de octubre de 2015, por tipo de interés usurario

CONDENE a la entidad crediticia demandada a que devuelva a mi mandante la cantidad pagada por éste, por todos los conceptos, que haya excedido del total del capital efectivamente prestado o dispuesto; más intereses legales desde la reclamación extrajudicial y costas debidas.

CON CARÁCTER SUBSIDIARIO

DECLARE la NO INCORPORACIÓN y/o NULIDAD de la cláusula de intereses remuneratorios y anatocismo, por falta de información y

transparencia; y la NULIDAD de la cláusula de comisión por reclamación de cuota impagada, por abusiva;

y CONDENE a la entidad financiera a la devolución de todos los importes indebidamente cobrados por aplicación de las cláusulas declaradas nulas; más intereses legales desde la reclamación extrajudicial y costas debidas.

SEGUNDO. - Admitida a trámite la demanda por decreto, se dio traslado de la misma a la demandada, presentando escrito en su nombre y representación la procuradora de los Tribunales , en el que se allanaba en relación al pedimento de nulidad del contrato por entender la actora que el interés remuneratorio es usurario, dejando claro que en ningún caso se allanaba a la falta de transparencia alegada de contrario, e interesando que no se le impusieran las costas.

Dado traslado del allanamiento a la parte actora, esta presentó escrito en el que no se oponía al allanamiento planteado, pero interesa la condena en costas de la demandada.

TERCERO. -En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales establecidas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de enjuiciamiento civil **“cuando el demandado se allane a todas las pretensiones del actor, el tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por éste, pero si el allanamiento se hiciera en fraude de ley o supusiera renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, se dictará auto rechazándolo y seguirá el proceso adelante.**

Cuando se trate de un allanamiento parcial el tribunal, a instancia del demandante, podrá dictar de inmediato auto acogiendo las pretensiones que hayan sido objeto de dicho allanamiento. Para ello será necesario que, por la naturaleza de dichas pretensiones, sea posible un pronunciamiento separado que no prejuzgue las restantes cuestiones no allanadas, respecto de las cuales continuará el proceso. Este auto será ejecutable conforme a lo establecido en los artículos 517 y siguientes de esta Ley.”

Cumpléndose lo dispuesto en el artículo que precede, procede acoger el allanamiento en los términos que se han interesado por la demandada y han sido consentidos por la parte actora.

SEGUNDO. - Respecto de la condena en costas procesales para el caso de allanamiento, establece el artículo 395 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que **“Si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado.**

Se entenderá que, en todo caso, existe mala fe, si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se hubiera dirigido contra él demanda de conciliación.

Si el allanamiento se produjere tras la contestación a la demanda, se aplicará el apartado 1 del artículo anterior.”

Es decir, “se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que el tribunal aprecie, y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho”.

En virtud de lo expuesto, existiendo un requerimiento de la parte demandante dirigido a la demandada para que se procediera de conformidad con lo pedido en la demandada, y siendo éste abiertamente desatendido por la demandada en la contestación dada dicha petición, procede imponer las costas a la parte demandada.

Vistos los artículos citados y todo lo demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que estimando la demanda interpuesta por
contra WIZINK BANK S.A DECLARO la NULIDAD del contrato de línea de crédito suscrito en fecha 19 de octubre de 2015, por tipo de interés usurario Y CONDENO a la entidad crediticia demandada a que devuelva a la demandante la cantidad pagada por éste, por todos los conceptos, que haya excedido del total del capital efectivamente prestado o dispuesto; más intereses legales desde la reclamación extrajudicial y costas debidas.

Todo ello con expresa condena en costas a la demandada.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación mediante la presentación de un escrito en este Juzgado dentro de los veinte días siguientes al en que se notifique.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.
Magistrado-Juez, titular del Juzgado de Primera Instancia número Trece de Madrid.